

EL DELITO DE PARTICIPACIÓN EN UNA PRUEBA DE VELOCIDAD O DESTREZA AUTOMOVILÍSTICA Y SU RELACIÓN CON OTROS TIPOS PENALES

Denise STAW*

Fecha de recepción: 30 de agosto de 2016
Fecha de aprobación: 1° de noviembre de 2016

Resumen

El presente trabajo pretende elaborar algún criterio que haga posible distinguir el delito previsto por el art. 193 bis, prim. párr., CP (participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística) de otras figuras establecidas en el Código Penal y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Para la doctrina mayoritaria el tipo penal que nos ocupa es un delito de *peligro concreto*. Si se asume esa postura y se parte de la base de que los delitos de lesión —excepto que contengan exigencias subjetivas especiales— también pueden cometerse con dolo eventual (postura dominante) veremos que el tipo subjetivo del delito de participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística no se diferenciaría del tipo subjetivo del delito de homicidio o de lesiones dolosas. Por lo tanto, se propondrá un nuevo criterio, basado en el riesgo creado por el agente.

Palabras clave: Delitos de peligro — Picadas — Elemento subjetivo — Riesgo

Title: The Crime of Taking Part in a Street Race on a Public Road and its Link with Other Offenses

Abstract

This article aims to create a plausible way to distinguish the crime of taking part in a street race on a public road from other offenses. Most academics assume that this offense is an endangerment crime that requires a real danger. If this assumption is correct and one assumes that crimes that

* Abogada, Universidad de Buenos Aires (UBA). Ayudante de primera categoría de la UBA y profesora adjunta de las materias Derecho Penal I y Derecho Penal II del Instituto Superior de Seguridad Pública (ISSP) de las cátedras del Prof. Dr. mult. Dr. h.c. MARCELO A. SANCINETTI. Contacto: denisestaw@gmail.com.

require the causation of certain harm can also be committed with *dolus eventualis*, then the *mens rea* of the crime of taking part in a street race on a public road is equivalent to the *mens rea* of homicide and battery. Thus, the author offers a new criterion, based on the risk created by the agent.

Keywords: Crimes of Endangerment — Street Racing — mens rea — Risk

Sumario

I. Introducción; II. El tipo penal previsto por el art. 193 bis, prim. párr., CP, como delito de peligro concreto; III. Dolo de peligro versus dolo de lesión; IV. Tentativa de homicidio doloso versus artículo 193, bis, CP; V. Tentativa de homicidio imprudente, artículo 112 del Código Contravencional de la CABA y problemas de atribución del resultado; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía.

I. Introducción

No es novedosa la problemática existente en torno a la distinción de la *tentativa de delitos de lesión* —cometida con dolo eventual— de los *delitos de puesta en peligro* respecto de un mismo bien jurídico. Ciertamente esa problemática genérica es la que dificulta diferenciar, en particular, el tipo penal de participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística, previsto por el art. 193 bis, prim. párr., del Código Penal (en adelante, “CP”), de otras figuras. Específicamente, de la tentativa de homicidio doloso (arts. 42, 44 y 79, CP) y de la tentativa de lesiones dolosas (arts. 42, 44, 89, 90 y 91, CP). Ello se debe a que la doctrina mayoritaria entiende que el delito del art. 193 bis, prim. párr., CP, es un delito de peligro concreto. Esta postura será aquí asumida como correcta —si bien se señalará que existen disidencias al respecto— a efectos de evidenciar las consecuencias y dificultades que acarrea.

A partir de este entendimiento, se intentará esbozar algún criterio que permita distinguir los delitos mencionados. Para ello es conveniente, en primer lugar, recordar la distinción entre delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto (apartado II). Luego, se dará cuenta de cómo se analiza en la doctrina nacional el delito previsto por el art. 193, bis, CP. Se verá particularmente que la posición mayoritaria considera que se está en presencia de un delito de peligro concreto, dado que el tipo penal requiere para la consumación que el sujeto activo haya creado en los hechos una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas

(apartado III). Y si se acepta que los delitos de lesión —excepto que contengan exigencias subjetivas especiales— también pueden cometerse con dolo eventual (cuestión sobre la que hay mayoritariamente acuerdo en la doctrina) se advertirá que no es posible diferenciar el tipo subjetivo del delito de participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística del de homicidio doloso (o, en su caso, de lesiones), cometido con dolo eventual. Para ejemplificar lo expuesto: el tipo subjetivo del delito regulado por el art. 193 bis requiere que el autor se haya representado el peligro concreto de lesión, esto es, que se haya representado que con su accionar creó la posibilidad cierta de que se produjera la muerte de una persona. Esa representación es suficiente para que estemos en presencia del dolo eventual de homicidio¹ (apartado IV). Finalmente, se intentará determinar si el riesgo propio del delito de lesión se diferencia (o no) del riesgo propio del delito de peligro concreto. Dicho de otro modo, se pretende indagar si la diferencia entre estos delitos (de existir) puede encontrarse ya en el tipo objetivo. Por lo demás, lo mismo se intentará respecto de la tentativa de homicidio imprudente (no punible como tal) y de la contravención prevista en el art. 112 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, “CC”— (apartado V).

II. El tipo penal previsto por el art. 193 bis, prim. párr., CP, como delito de peligro concreto

En términos generales hay acuerdo en la doctrina a la hora de definir los *delitos de peligro concreto* y los *delitos de peligro abstracto*. Genéricamente, los delitos de peligro son definidos por contraposición a los de lesión.² En este sentido se sostiene, en síntesis, que en los tipos de lesión el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado. En cambio, en los delitos de peligro el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción.³ Ahora bien, en los *delitos de peligro abstracto* basta para la consumación con la peligrosidad general o remota de la acción para bienes jurídicos indeterminados.⁴ El legislador atribuye a una

¹ Para evitar problemas adicionales asúmase que en los casos en estudio el sujeto activo actúa con dolo eventual con independencia de la teoría que se asuma para distinguir esta figura jurídica de la imprudencia con representación: el autor se representa en el caso concreto la posibilidad de que se produzca la muerte de una persona y tiene el elemento adicional requerido por las teorías de la voluntad (ejemplo: se conforma con que ocurra efectivamente la muerte de otro).

² Sobre la legitimidad de la punición de delitos de peligro cf., entre otros, DUFF/MARSHALL, “‘Daños Remotos’, ‘Peligro Abstracto’ y los ‘Dos Principios del Daño’” (trad. Diego HAMMERSCHLAG), en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 15, agosto de 2014.

³ Cf. ROXIN, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Madrid, Civitas, 2006 [1997], p. 336

⁴ Sobre las distintas concepciones del delito de peligro abstracto ver Roxin, *supra* nota 3, pp. 408 ss.

clase de comportamiento el carácter de peligroso, desentendiéndose de si, en el caso concreto, se derivó un riesgo real para el objeto de ataque.⁵ En cambio, en los *delitos de peligro concreto*, la consumación del tipo penal requiere que la acción realizada genere, con cierta probabilidad, la posibilidad de lesión del objeto de bien jurídico.⁶ Esto sucede cuando, efectivamente, se generó la probabilidad de un daño inminente cuya producción solamente depende de la casualidad.⁷ En otras palabras, la puesta en peligro de un objeto de bien jurídico es un resultado a ser causado por una acción, de modo que no sólo los delitos de lesión, sino también los delitos de peligro concreto constituyen delitos de resultado.⁸

Ya en lo que se refiere al delito de participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística, el art. 193 bis, prim. párr, CP, establece que “[s]erá reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente”. La doctrina nacional sostiene, mayoritariamente, que se trata de un delito de *peligro concreto*. La argumentación para sostener esta conclusión se limita a la afirmación de que el tipo penal expresamente requiere la creación de una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, por lo que sería que ese peligro cierto (de muerte o de lesiones) recaiga sobre, al menos, una persona.⁹

⁵ Cf. SANCINETTI, “Tipos de peligro, en las figuras penales (homenaje al profesor Carlos Creus)”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año VII, n.º 12, 2001, p. 155.

⁶ En palabras de ROXIN: “la acción incriminada tiene que haber creado el peligro próximo de lesión de ese objeto de la acción” (*supra* nota 3, p. 404). En el mismo sentido JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (trad. José Luis MANZANARES SAMANIEGO), 4.ª ed., Granada, Comares, 1993, p. 238, quien sostiene que “...en los delitos de peligro abstracto basta, como resultado de la acción, el riesgo de lesión”.

⁷ KINDHÄUSER, “Estructura y Legitimación de los delitos de peligro en el derecho penal” (trad. Nuria PASTOR MUÑOZ), en *InDret*, 1/2009, p. 13. En similar sentido ROXIN, *supra* nota 3, quien sostiene que “[e]n los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad” (p. 336). Sobre el alcance y la discusión acerca del concepto de “peligro concreto”, cf. KISS, “Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo ‘adelantado’?” en *InDret*, 1/2015, pp. 11 ss.

⁸ FRISTER, *Derecho Penal. Parte General* (trad. Marcelo A. SANCINETTI), 4.ª ed, Buenos Aires, Hammurabi, 2011 [2009], p. 170. En el mismo sentido JESCHECK, *supra* nota 6, p. 238 y ROXIN, *supra* nota 3, p. 336.

⁹ En este sentido, BUOMPADRE, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2009 [2000], p. 502. En la misma línea, TERRAGNI, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2013 [2012], p. 32. Ello ha sido objetado en razón del título y del capítulo del Código Penal en el que se encuentra incluido el delito (bajo el título “delitos contra la seguridad pública”, y el capítulo “delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y comunicación”. La doctrina no es unánime en torno a cuál es el bien jurídico protegido. Cierta sector sostiene que es la vida y la integridad física de las personas; otro, que es la seguridad en el tránsito (la que configuraría una especie de la categoría general de la “seguridad común”).

En este sentido, LEDESMA (en su actualización del tratado de FONTÁN BALESTRITA) entiende que se trata de un delito de peligro concreto pese a que considera que hubiese sido conveniente legislarlo como de peligro abstracto.¹⁰ En efecto, el autor citado postula que “[e]l delito es de peligro concreto, puesto que ley exige que el autor ‘cree una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas’ y se consuma por el solo hecho de la intervención en la prueba —siempre que ésta genere el peligro cierto al que nos referimos— sin que se requiera ningún resultado”.¹¹ Por su parte, BUOMPADRE afirma que “... el tipo penal requiere que la conducción del automotor haya puesto en peligro concreto la vida o la integridad física de las personas”.¹² En la misma línea se han pronunciado TERRAGNI¹³ y los restantes autores que han analizado este tipo penal.¹⁴

Sin embargo la postura que clasifica al delito que nos ocupa como *de peligro concreto* no es unánime. Por el contrario, SANCINETTI señala que se trata de un delito *de peligro abstracto*. En este sentido entiende que “... lo razonable... es ver ya... en el ‘entregarse a una prueba de velocidad en la vía pública’... un hecho que crea un peligro indefinido suficiente para la punición en el sentido de la ley, sin ninguna exigencia adicional ulterior”.¹⁵ Este autor aplica al delito previsto por el art. 193 bis, CP, un criterio similar al que postula para el abandono de personas (art. 106, CP). Este último supuesto, pese a que reprime a quien “... pusiere en peligro la vida o la salud de otro...”, a partir de un análisis histórico de ese ilícito, SANCINETTI sostiene que el peligro aludido se encuentra implícito en el

¹⁰ FONTÁN BALESTRITA (actualizado por Guillermo A. C. LEDESMA), *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2014 [2013], p. 459, ver nota de pie de página n.º 9. Concretamente afirma que “[d]e lege ferenda hubiera sido mejor no requerir el peligro concreto. Aunque la competencia se realice en una ruta de campo muy poco transitada es posible la producción de un resultado lesivo”.

¹¹ Íd., p. 459.

¹² BUOMPADRE, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2009 [2000], p. 502.

¹³ TERRAGNI, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2013 [2012], p. 33, quien sostiene que “[c]omo delito de peligro concreto que es, se consuma cuando el riesgo haya existido realmente (pueda constatarse)...”.

¹⁴ En tanto se trata de un tipo penal relativamente reciente ciertos autores tradicionales de la doctrina nacional no lo han analizado. En el sentido expresado cf. AMANS/NAGER, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 394, quienes sostienen que “[e]l delito contemplado en el párr. 1.º presenta la estructura de un tipo penal activo doloso y de peligro concreto”. En igual sentido, LÓPEZ, “Algunas reflexiones sobre el artículo 193 bis del Código Penal de la Nación - La acusación alternativa artículo 112 del Código Contravencional - El problema de la competencia”, en *Sistema Argentino de Información Jurídica*, <http://www.sajj.gob.ar/walter-eduardo-lopez-algunas-reflexiones-sobre-articulo-193-bis-codigo-penal-nacion-acusacion-alternativa-articulo-112-codigo-contravencional-problema-competencia-dacfl10163-2011-10-11/123456789-0abc-defg3610-11fcainrtcod> [enlace verificado el día 12 de septiembre de 2016].

¹⁵ SANCINETTI, “Abandono de persona y homicidio por omisión”, en ZIFFER (ed.), *Jurisprudencia de Casación Penal*, t. 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 316. SANCINETTI distingue tres grupos de casos que configurarían delitos de peligro abstracto. En el primero se prohíbe una acción realizada dentro de determinado “síndrome de riesgo” que apunta a un peligro concreto, es decir dentro de ciertas condiciones que, cuando se dan, generalmente pueden conducir al peligro de que se llegue a una lesión — la delimitación entre los delitos de peligro concreto y este grupo de En el este grupo de casos podríamos ubicar al tipo penal previsto por el art. 193 bis.

concepto de abandono y que el hecho de “...que ahora este escrito de modo explícito se satisface con el peligro general de que el autor no haya neutralizado por otra vía, al dejar a su suerte al necesitado de amparo, que se pueda producir un grave daño a la salud o un peligro para la vida. Dicho brevemente: si no se cercioró de la inexistencia de peligro ni había razones externas para pensar que el peligro estaba objetivamente excluido de antemano, ya se da el peligro típico”.¹⁶

Trasladando esta argumentación al delito previsto por el art. 193 bis, CP,¹⁷ podría sostenerse que también en este caso la mera realización de la acción de conducir un vehículo en una prueba de velocidad o de destreza lleva implícito el peligro para la vida y la integridad física de las personas que requiere el tipo penal, siempre y cuando el sujeto activo no lo haya neutralizado de alguna manera. De modo que aun cuando se sostenga esta postura lo cierto es que no bastaría únicamente la peligrosidad general o remota de la acción para bienes jurídicos indeterminados, sino que en estos casos se exige un requisito adicional, esto es, que el sujeto activo no haya neutralizado el riesgo.¹⁸ A modo de ejemplo, si X condujese un vehículo automotor en una prueba de velocidad en determinado lugar, habiendo constatado previamente que no había persona alguna en sus alrededores, entonces no cometería el tipo penal previsto por el art. 193 bis, CP. En palabras de SANCINETTI: “estas prohibiciones estandarizadas para cada síndrome de riesgo abstracto deben entenderse excepcionalmente desincriminadas cuando el autor emplea medidas de seguridad adicionales que neutralizan la posibilidad de que el peligro abstracto origine efectivamente un peligro concreto”.¹⁹ Apoyaría esta postura —y llevaría a considerar al delito del art. 193 bis, CP, como de peligro abstracto— un análisis sistemático de las escalas penales previstas para los delitos de peligro. En efecto, aquél prevé una pena de seis meses a tres años, menor que la prevista para otros delitos de peligro concreto²⁰ y

¹⁶ Íd., p. 306.

¹⁷ Lo cierto es que la argumentación dada por SANCINETTI para sostener que el delito de abandono de personas o el previsto por el art. 193 bis también podría trasladarse a todo delito de peligro concreto. En este sentido, a modo de ejemplo, podría afirmarse que el causar un incendio, por lo general, lleva implícito el peligro de muerte de alguna persona (art. 186, inc. 4, CP). Es que, salvo que el autor se haya cerciorado previamente de que no hubiera personas en el lugar a incendiar o en sus inmediaciones, el peligro de muerte para alguien como posibilidad se encontraría presente. En definitiva tendería a desaparecer la categoría de delitos de peligro concreto, tal como hoy es entendido.

¹⁸ Si ello también se aplica a los restantes grupos de delitos de peligro abstracto se encuentra discutido. A favor de la desincriminación cuando el autor toma los recaudos para que el síndrome de riesgo señalado por la ley como riesgo prohibido no sea peligroso en el caso concreto JESCHECK, *supra* nota 6, p. 239. Ver también en ese sentido SANCINETTI, *supra* nota 5, pp. 162-163.

¹⁹ SANCINETTI, *supra* nota 5, p. 166.

²⁰ El delito de incendio con peligro de muerte antes mencionado (art. 186, inc. 4, CP) establece una pena de tres a quince años y el delito de abandono de personas (art. 106, CP) de dos a seis años.

más cercana a los delitos de peligro abstracto.²¹ De todas maneras, esta argumentación lejos está de definir la cuestión debido a la incoherencia existente al respecto en nuestra legislación.

La posición de SANCINETTI es cuestionada por KISS, quien sostiene que no puede utilizarse, a los efectos de la interpretación de los delitos de peligro abstracto, la *peligrosidad concreta*, dado que por definición aquélla le es ajena. En sus palabras “[u]n concepto que por definición está ‘ausente’ (la *peligrosidad o el peligro en concreto*) no puede plantear un caso genuino de interpretación”.²² Afirma, además, que la formulación de los delitos de peligro abstracto obedece a que en ciertos ámbitos se pretende lograr determinado nivel de seguridad aun cuando al autor del hecho pudiera parecerle que él puede controlar el riesgo de manera satisfactoria.²³ En definitiva “[u]n delito de peligro abstracto no puede compensarse a través de medidas que eliminen el riesgo en concreto”,²⁴ en tanto “[e]l riesgo abstracto subsiste a pesar de que el autor haya tomado medidas —incluso eficaces— para eliminar el riesgo concreto”²⁵.

Comparativamente, en la legislación alemana, que en general es utilizada como guía para interpretar los delitos del sistema penal argentino, no existe un tipo penal en los términos del art. 193 bis, CP. Sin embargo, resulta en cierta forma similar el delito previsto por el § 315c, StGB, denominado *puesta en peligro del tráfico vial* y que reprime, en su punto inciso 1, párr. 2, a quien “...en el tráfico vial conduzca un vehículo... de manera gravemente contraria a las normas de la circulación... y con ello sean puestas en peligro la integridad física o la vida de otra persona, o de cosas ajenas de considerable valor”.²⁶ Para autores como JESCHECK²⁷ y ROXIN²⁸ se está en presencia de un claro ejemplo de delito de peligro concreto. Así, el último autor señala “[l]os delitos de peligro concreto... requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo... El caso más importante en la práctica es la puesta en peligro del tráfico viario (§ 315c), en el que además de las peligrosas formas de conducción allí descritas se requiere adicionalmente que de ese modo sean ‘puestas en peligro la vida o la integridad de otro o cosas ajenas de considerable valor’”.²⁹

²¹ El delito de tenencia de arma de uso civil prevé una escala penal de seis meses a dos años, mientras que la portación de uno a cuatro años (art. 189 bis, CP).

²² KISS, *El delito de peligro abstracto*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, p. 309.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Íd.*, p. 142.

²⁶ Trad. Leandro A. DÍAS.

²⁷ JESCHECK, *supra* nota 6, p. 238.

²⁸ ROXIN, *supra* nota 3, p. 336; JESCHECK, *supra* nota 6, p. 238.

²⁹ ROXIN, *supra* nota 3, p. 404.

Hasta aquí se han señalado las diferentes posturas existentes en la doctrina acerca de la calificación del delito previsto por el art. 193, bis, CP como tipo de peligro concreto y como delito de peligro abstracto. Aquí no se pondrán en discusión estas categorías, tal vez cuestionables a nivel material, y se asumirá como válida la postura mayoritaria que sostiene que el delito de participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística es de peligro concreto.

III. Dolo de peligro versus dolo de lesión

La postura en la doctrina completamente dominante sostiene que el delito de peligro concreto es un delito de *resultado* y este último elemento se configura precisamente con el *peligro concreto*, que debe haber ocurrido en la realidad.³⁰ A su vez, no se encuentra en discusión que constituyen puntos de referencia del dolo todos los elementos del tipo objetivo, entre ellos, el resultado.³¹ Por tanto, el autor de un delito de peligro concreto debe haberse representado también el resultado previsto por el tipo objetivo, esto es, *la probabilidad de un daño inminente cuya producción solamente depende de la casualidad*. En definitiva, debe haberse representado la posibilidad de que se produzca una lesión: en los delitos de lesión el autor debe haber tenido también conciencia de la lesión y, en los de peligro, la de la concreta puesta en peligro del objeto de la acción.³²

Ahora bien, un sector de la doctrina distingue el *tipo de lesión* del *tipo de peligro concreto* en razón de un elemento emocional (volitivo). Así, en el dolo de lesión el autor actuaría con la “intención” de causar la muerte, mientras que el dolo de peligro carecería de aquélla.³³ Sin embargo, tal criterio de distinción fracasará si partimos de la base de que los delitos de lesión pueden cometerse *también* con dolo eventual. No se trata de la discusión de si el dolo es únicamente representación (elemento cognitivo) o también está conformado por una determinada actitud a nivel interno (elemento volitivo), posición que sostiene la mayor parte de la doctrina.³⁴

³⁰ Ver *supra* nota 8

³¹ Véase, por todos, FRISTER, *supra* nota 8, p. 172.

³² JESCHECK, *supra* nota 6, p. 265.

³³ Sobre los autores que sostienen esta postura ver SANCINETTI, *supra* nota 15, pp. 310 ss.

³⁴ Cf. JESCHECK, *supra* nota 6, pp. 263 ss; FRISTER, *supra* nota 8, pp. 224 ss. También se ha distinguido el dolo de peligro del dolo de lesión afirmándose que para este último es necesario que el peligro en cuestión carezca de toda reserva de protección en la cual el autor pueda confiar (en este sentido se ha manifestado, por ejemplo, HERZBERG). PÉREZ BARBERÁ critica esta postura sosteniendo que ello conduciría a equiparar la tentativa imprudente de lesión —impune— con un delito de peligro consumado —punible— (cf. PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual, Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pp. 466-467).

Aun cuando se sea partidario de esa última postura, si se acepta que para cometer un delito de lesión que no requiere elementos subjetivos especiales y alcanza con que el autor haya obrado con dolo eventual, entonces no podrá sostenerse que la distinción entre los delitos de lesión y los de peligro concreto radique en el elemento volitivo.³⁵ En palabras de SCHRÖDER “*dolo de peligro es, al mismo tiempo, dolo eventual de lesión. Ambos son conceptualmente idénticos, porque puesta en peligro es igual a posibilidad de lesión*”.³⁶ En este sentido, si se acepta que el delito de homicidio puede ser cometido con dolo eventual —sobre esta cuestión hay mayoritariamente acuerdo en la doctrina³⁷—, consiguientemente la tentativa de homicidio³⁸ no podrá distinguirse subjetivamente del delito previsto por el art. 193 bis, CP.³⁹

Frente a esta situación, STRUENSEE ofrece una solución. Su postura podría denominarse “tesis de la ceguera ante los hechos”, aunque él no le adjudique esa denominación, y básicamente postula que en los delitos de peligro concreto no resulta necesario que el autor se represente el peligro. Así, argumenta que el tipo objetivo del delito de lesión exige la producción de un menoscabo al bien jurídico, pero para el dolo ya basta con la representación de la *posibilidad* del acontecer correspondiente. Si el legislador en los delitos de puesta en peligro rebaja las exigencias del tipo objetivo, dejando que sea suficiente la posibilidad (cercana) de una lesión, entonces, esto debe

³⁵ Se podría objetar que la diferencia se encuentra en el elemento volitivo del dolo eventual. Así: en un caso el sujeto activo se conforma con el resultado, en el otro sólo con el peligro, pero rechaza el resultado. Pero a diferencia de lo que sucedería en el delito imprudente, no rechaza la posibilidad de peligro. Sin embargo, lo cierto es que es lo mismo conformarse con el peligro de lesión —que, como se vio, no es otra cosa que probabilidad de un daño inminente cuya producción solamente depende de la casualidad— que con el resultado de lesión.

³⁶ Véase las referencias a la tesis de Schröder en PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 34, p. 376.

³⁷ Cf. FERRANTE, “Argentina”, en HELLER/DUBBER (ed.), *The handbook of comparative criminal law*, Stanford, University Press, 2011, pp. 12-48. En este sentido BACIGALUPO, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, 2.ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 472, quien sostiene que “[s]i para la consumación es suficiente con el dolo eventual, también lo será para la tentativa”; y “Con el fin...” en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2008, año 9, nro 1, p. 27-44. También ZAFFARONI/ALGIA/SLOKAR, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, 2.ª edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 823, quienes sostienen que “la referencia a delito determinado no excluye la posibilidad de una tentativa con dolo eventual”.

³⁸ Sólo se podría objetar lo expuesto si se sostuviera que para la tentativa se requiere que el autor haya obrado con la intención de realizar el delito que se ha frustrado, aun cuando esa intención no sea jurídicamente necesaria para la comisión del delito consumado correspondiente. Esta postura que no admite en la tentativa otra forma de dolo que el directo fue denominada “tesis negativa” y si bien se consideró la doctrina nacional dominante en algún momento, fue dejada de lado (Cf. RIGHI, “El dolo eventual en la tentativa”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, n.º 1, 1972, pp. 303-307; esp. p. 303). Recientemente retoma la tesis negativa PÉREZ BARBERÁ, *supra* nota 34, pp. 690-691, quien sostiene que “*atento la exigencia de finalidad de cometer un delito por parte del art. 42 del Cód. Penal, es necesario un dolo calificado de primer grado (o dolo directo de primer grado). Las tentativas con dolo eventual son, conceptualmente, tan posibles como las tentativas imprudentes, pero también —para nuestro derecho positivo— tan impunes como estas últimas*”.

³⁹ En este sentido se ha expresado SANCINETTI quien sostiene que “*todo dolo directo de peligro es dolo eventual de lesión*”. SANCINETTI, *supra* nota 5, p. 168.

tener consecuencias para el tipo subjetivo.⁴⁰ Según este criterio, en el delito que nos ocupa el autor debería representarse, únicamente, que conduce un automotor en una prueba de velocidad o destreza, sin la autorización de la autoridad competente y que, por ejemplo, a pocos metros se encuentra un grupo de personas. Empero, no resultaría necesario que el sujeto activo se represente que con su acción genera un peligro para la vida o la integridad física de otro. En otros términos, no sería necesario que el autor reconozca la *posibilidad* de lesión (peligro concreto) y sería suficiente con el conocimiento de las *circunstancias* que fundamentan el peligro.

En definitiva, de acuerdo a la postura de STRUIENSEE los delitos de peligro concreto configurarían supuestos tipificados de ceguera ante los hechos.⁴¹ Ahora bien, quien no sostenga una postura de esta clase se enfrentará a dificultades para distinguir el delito previsto en el art. 193 bis, CP de la tentativa de homicidio (o en su caso de la tentativa de lesiones). Si afirmamos que el autor efectivamente debe haberse representado el peligro concreto deberemos responder el siguiente interrogante: ¿Es posible distinguir el delito previsto por el art. 193 bis, CP de la tentativa de homicidio⁴² o, en cambio, toda participación en una prueba de velocidad o destreza con vehículo automotor que ponga en peligro de muerte a otro, implica necesariamente una tentativa de homicidio —con dolo eventual— (arts. 42 y 79, CP)?

IV. Tentativa de homicidio doloso versus artículo 193, bis, CP

La cuestión central, entonces, es determinar si el riesgo propio del delito de lesión se diferencia (o no) del riesgo característico del delito de peligro concreto. Al respecto podemos identificar en la doctrina, en principio, dos posturas.

La primera de ellas, denominada *tesis del adelantamiento*, postula que el riesgo necesario para que se verifique el principio de ejecución y el acabamiento de la tentativa del delito de peligro concreto es inferior al requerido para que se verifique el principio de ejecución y el acabamiento de la tentativa en el delito de lesión, respectivamente. De este modo, en el *iter criminis* de ambos

⁴⁰ STRUIENSEE, “Exposición y abandono de personas”, en JAKOBS/STUIENSEE, *Problemas capitales del derecho penal moderno*, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, p. 103.

⁴¹ Es decir, el autor se representa todas las circunstancias de hecho de las que debería extraer la conclusión del peligro, pero no lo hace.

⁴² Lo mismo rige respecto de la tentativa de lesiones, por lo que los criterios que se expondrán a continuación podrían ser trasladables a la distinción entre la tentativa de lesiones y el art. 193 bis, CP, pero por razones prácticas sólo se hará hincapié en la tentativa del delito de homicidio.

delitos existiría una secuencia escalonada de riesgos decrecientes. Entre los defensores de esta postura se destaca BINDING.⁴³

La segunda, denominada *tesis de la simultaneidad*, sostiene en cambio que no existen diferencias entre el riesgo que debe realizarse mediante acción en el ilícito de lesión y en el de peligro concreto, por lo que el riesgo permitido se superaría en ambos casos simultáneamente. Dicho en otros términos, el grupo de factores de riesgo que debe sustanciar el pronóstico de peligro para que pueda hablarse de una tentativa acabada es equivalente en el delito de peligro y en el de lesión. Por ejemplo, para afirmar una tentativa acabada de incendio con peligro para la vida de una persona habrá que constatar si el autor del hecho se ha representado tantos factores de riesgo, detonantes de una ley causal natural, como los que habrían sido necesarios para afirmar una tentativa acabada de homicidio. Si la respuesta es negativa, entonces la acción tampoco constituye tentativa acabada del delito de peligro concreto. Del mismo modo, para comenzar la ejecución de una tentativa de incendio con peligro para la vida de una persona, el autor del hecho deberá haberse representado tantos factores de riesgo como los que habrían sido necesarios para afirmar una tentativa de homicidio. Entre los defensores de esta tesis en la actualidad, se encuentran, por ejemplo, KISS,⁴⁴ y tiempo atrás se pronunció en un sentido similar SANCINETTI.⁴⁵ La conclusión sería, entonces, que no hay ningún ámbito de punibilidad del delito de peligro que no pueda resultar ya cubierto por una tentativa de lesión, de existir un tipo penal de lesión.

Sin embargo, las posibilidades no se acaban allí y entiendo que existe una tercera alternativa. En efecto, podría esbozarse un criterio de distinción, al que podríamos denominar *tesis de la diferencia de riesgo*,⁴⁶ propuesto recientemente por SANCINETTI para diferenciar el delito de abandono de personas (art. 106, CP) y la tentativa de homicidio dolosa —por omisión—,⁴⁷ y que

⁴³ Véase las referencias a los distintos autores alemanes que han sostenido esta postura en KISS, "Delito de peligro concreto y acción peligrosa", en MAIER/SANCINETTI/SCHÖNE (eds.), *Dogmática penal entre el naturalismo y normativismo. Homenaje a Eberhard Struensee*, Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 303-305; KISS, *supra* nota 7, p. 5.

⁴⁴ Cf. KISS, *supra* nota 44, pp. 325 ss; *supra* nota 7, p. 6.

⁴⁵ Cf. SANCINETTI, *supra* nota 5, pp. 147-170.

⁴⁶ En este sentido parecería pronunciarse PUPPE, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 2002, t. I, §16, n.º m. 1, citado por SANCINETTI, *supra* nota 15, p. 314, al sostener que "el grado de puesta en peligro necesario para una puesta en peligro concreta se halla muy por debajo del necesario para un peligro de dolo [de lesión]. Todo delito de peligro concreto que aparece en nuestro Código Penal [alude al Código Penal alemán] se basa en un delito de peligro abstracto".

⁴⁷ Si bien, como se vio, SANCINETTI (*supra* nota 15, p. 314) entiende que el abandono de personas es un delito de peligro abstracto los criterios de distinción utilizados en relación con aquél, de acuerdo al propio autor, serían aplicables también a los delitos de peligro concreto dado que estos se fundamentarían en el peligro abstracto creado por la acción anterior.

también se ha utilizado para distinguir la tentativa de homicidio del abuso de armas,⁴⁸ y el delito de torturas por omisión de la omisión funcional regulada en el art. 144, quáter, CP.⁴⁹ En este sentido, si el riesgo de lesión creado (y representado) por el autor es un riesgo concreto (probable) y determinado (definido en su configuración específica) estaremos en presencia de una tentativa de homicidio doloso. A efectos de clarificar lo expuesto veamos el siguiente caso: *A* conduce un automóvil a velocidad excesiva en el marco de una prueba de velocidad y, pese a advertir que es probable que atropelle a alguna de las dos personas que están a punto de cruzar la calle, continua el trayecto a la misma velocidad para llegar a la meta antes que su competidor.

En cambio, si el riesgo —creado y representado— es concreto (probable) pero indeterminado (indefinido en su configuración específica) se configurará el delito previsto por el art. 193, bis, CP. Ejemplo: *A* conduce un automóvil a velocidad excesiva en el marco de una prueba de velocidad, advirtiendo que varias personas se encuentran por la zona y que es muy probable que termine matando o lesionando a alguien, pero no se representa un curso causal determinado. En este sentido, *A* se representa que puede atropellar a un peatón, que puede embestir a otro automóvil, que puede chocar contra un árbol que a su vez caiga sobre un peatón, etc. En definitiva, *A* se representa que es altamente probable que pueda “pasar algo” aunque no sabe bien que es, ni cuál será la magnitud de ello. Es decir, no está definido el modo en que se producirá el resultado.

Esta postura resulta apta para resolver racionalmente el problema planteado. Cuando el tipo penal establece de manera indistinta que el peligro creado debe ser para la vida o para la integridad física de las personas, no sólo indica que cualquiera de las dos hipótesis, alternativamente, resultan típicas, sino que, además, está precisando que el peligro concreto que el autor genera (y debe representarse) es indefinido, indeterminado; nuevamente, en términos coloquiales, se representa un peligro de que puede “pasar algo”. Por tanto, la línea divisoria entre una tentativa de homicidio y el delito previsto por el art. 193, bis, CP debe buscarse en la entidad del riesgo de lesión representado. Así, cuando el autor crea y se representa un peligro concreto (probable) y determinado (definido en su configuración específica), se estará en presencia de una tentativa de homicidio (con dolo eventual), mientras que si se representa un riesgo concreto

⁴⁸ Cf. LERMAN, “La distinción entre la tentativa de homicidio y el abuso de armas”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Febrero 2005, pp. 105-106.

⁴⁹ QUIROGA, “El artículo 144 quáter del Código Penal: la omisión funcional de evitar el delito de torturas”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot*, 2012, n.º 9, pp. 1529-1536.

(probable) pero indeterminado (no definido en su configuración específica) se estará en presencia del delito del art. 193, bis, CP.

V. Tentativa de homicidio imprudente, artículo 112 del Código Contravencional de la CABA y problemas de atribución del resultado

Si bien en el punto anterior se han esbozado criterios para poder diferenciar el art. 193 bis, CP, y la tentativa de homicidio doloso, resta hacer lo propio con la tentativa de homicidio imprudente. El criterio, en este caso, podría ser el siguiente: si el riesgo es concreto, pero indeterminado, se configuraría, como se dijo, el delito previsto por el art. 193, bis, CP. En cambio, si el riesgo creado y representado por el autor es abstracto (remoto), ya sea determinado o indeterminado, se tratará de una tentativa de homicidio imprudente, no punible como tal. Ejemplo: *A* conduce un automóvil a velocidad excesiva en el marco de una prueba de velocidad, siendo remota —y estando *A* convencido de que esto es así— la posibilidad de que, en razón de su accionar, resulte la muerte de alguna persona, pues se trata de una zona descampada. Sin embargo, la vida de *B*, que estaba acampando a pocos metros, efectivamente fue puesta en peligro.

Resta, por último, distinguir el delito previsto por el art. 193 bis, CP de la contravención establecida por el art. 112, CC. Dicha norma establece lo siguiente: “[*q*]uien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto”. A ello se agrega que “[*l*]a sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias”.

Un sector de la jurisprudencia ha diferenciado la contravención del delito, sosteniendo que aquella se configura cuando el riesgo generado es remoto o abstracto. En efecto, en este sentido se ha dicho que: “[*e*]s posible identificar, entonces, al menos dos constelaciones de casos: 1) aquella en que por sus especiales características (por ej., la competencia de velocidad o destreza es llevada a cabo en una vía secundaria de un pequeño pueblo, un día domingo en horas del mediodía) sólo de manera muy abstracta pueda afirmarse una afectación a la seguridad del tránsito y, por ello, sólo sea susceptible de configurar, eventualmente, la infracción contravencional; y 2) aquella que, como ocurre en el presente, se comete un hecho más grave que reúne así todos los elementos típicos del ilícito penal —precisamente porque introduce un riesgo comparativamente más concreto— y que, como tal (es decir, como comportamiento más grave), contiene

también la realización del más leve, pues se verifica entre ellos una relación de gradación de riesgos (en el supuesto de autos, se verifica la existencia de dos rodados, uno de ellos de gran porte, circulando a velocidad superior a la permitida y en una avenida muy transitada)".⁵⁰

Así, el riesgo generado por el autor de la contravención sería el mismo que el creado por el autor de una tentativa de homicidio imprudente (riesgo abstracto). Consecuentemente la contravención configuraría la tipificación de una tentativa de homicidio imprudente no punible como tal. Esta solución no sólo resulta aceptable en términos sistemáticos, sino que además respeta el principio de proporcionalidad. En efecto, el comportamiento menos peligroso y, por tanto, merecedor de menor pena recibe el tratamiento de una mera contravención, y a medida que se van incrementado los riesgos representados, también aumentará la reacción punitiva.

Finalmente, resta determinar cómo deben imputarse los resultados lesivos que eventualmente puedan concretarse a partir de un riesgo característico del delito previsto por el art. 193, bis, CP. En efecto, puede suceder que el riesgo concreto e indeterminado creado y representado por el sujeto activo en el marco de una prueba de velocidad o destreza mediante la conducción de un vehículo automotor efectivamente se concrete en un resultado lesivo —de muerte o lesiones—. El tipo penal que nos ocupa no establece agravantes por el resultado (como sí lo hacen otras figuras del título en el que se incorporó este artículo), por lo que debe discutirse si el resultado producido debe atribuirse a título de dolo o imprudencia.

No todos los autores de doctrina nacional que han escrito sobre el tipo penal que nos ocupa han analizado esta cuestión. Sin embargo, LEDESMA sí lo ha hecho y sostiene que, de producirse algún resultado lesivo el delito del art. 193, bis, CP, concurriría idealmente (art. 54, CP) con el tipo penal que se configure de acuerdo con el resultado que se produzca. En el sentido apuntado señala que "*[s]i este se produjera [haciendo referencia a un resultado de lesión], la pena de esta figura prevalecerá sobre las lesiones culposas (art. 94, primer párrafo) y será la misma que la de las lesiones graves o gravísimas (art. 94, segundo párrafo). En cambio, en cualquier supuesto, siempre será aplicable la pena del homicidio culposo (art. 84)*"⁵¹.

⁵⁰ Cf. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, "Cañete, Julián, S/ infr. art. 111 CC y 112 CC", 12 de julio de 2011, n.º 6364-00/CC/2010.

⁵¹ FONTÁN BALESTRA, *supra* nota 10, p. 459.

Si bien el autor citado afirma, correctamente, que de concretarse el peligro en el resultado dañoso, éste debería imputarse a título de imprudencia no explica por qué llega a esa conclusión. Es que si todo delito de peligro concreto importa una tentativa de homicidio —con dolo eventual—, entonces, de concretarse el resultado lesivo ciertamente aquél debería ser imputado a título de dolo. Así resuelve la cuestión cierta jurisprudencia que ha afirmado que, de concretarse el resultado, debía imputarse el tipo penal doloso que correspondiera (por ej. el delito de homicidio previsto en el art. 79 CP). En este sentido, se ha dicho que “...*la ausencia de previsión, en la misma norma legal que entiende dolosa la creación del peligro, de agravantes por el resultado, traslada —de acaecer estos— la subsunción de los mismos a los tipos dolosos de delitos contra la vida o integridad física de las personas*”.⁵²

La jurisprudencia citada llega a esa conclusión, posiblemente, por la dificultad de diferenciar la tentativa de homicidio del delito de peligro concreto contemplado en el art. 193, bis, CP. Sin embargo, si, como se dijo, el riesgo propio del delito de peligro concreto es concreto pero indeterminado, la producción de un resultado lesivo no podría atribuirse a título de dolo, dado que, para ello, el riesgo debería haber sido concreto y determinado. En cambio, sí resulta posible la imputación del resultado a título de imprudencia pues todo riesgo concreto —indefinido o indeterminado— (propio del delito de peligro concreto) abarca e incluye un riesgo abstracto (propio del delito imprudente).

Lo expuesto, en definitiva, puede ser ilustrado a partir de la siguiente tabla:

CLASE DE RIESGO	DE NO CONCRETARSE EN UN RESULTADO DE LESIÓN. DELITO COMETIDO	DE CONCRETARSE EN UN RESULTADO DE LESIÓN. DELITO COMETIDO
Riesgo concreto y determinado	Tentativa de homicidio (arts. 42, 44 y 79, CP)	Homicidio consumado (art. 79, CP)
Riesgo concreto e indeterminado	Participación en una prueba de velocidad o destreza mediante la conducción de un vehículo automotor (art. 193, bis, primer párrafo, CP)	Concurso ideal (art. 54 CP) entre art. 193, bis, primer párr., CP, y homicidio imprudente (art. 84, CP)

⁵² Cf. Cámara de Apelaciones de Neuquén, del voto de la mayoría, resolución n° 393/08, “Dirección nacional de tránsito s/investigación homicidio en accidente de tránsito”, 12 de noviembre de 2008, publicada en www.diariojudicial.com.

Riesgo abstracto	Contravención prevista por el art. 112 CC de CABA (tipificación de la tentativa de homicidio imprudente, no punible de esa forma).	La contravención es desplazada por el delito imprudente (art. 84 CP)
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

VI. Conclusiones

El delito de participación en una prueba de velocidad o destreza automovilística (art. 193, bis, prim. párr., CP) es considerado mayoritariamente un delito de peligro concreto. De ser así, *subjétivamente* no se diferencia de una tentativa de homicidio —con dolo eventual— (o de lesiones dolosas, dependiendo del caso). En cambio, *objetivamente* el riesgo creado y representado por el autor es, comparativamente, de menor entidad —es concreto pero indeterminado—. Por ello, de concretarse el resultado de lesión, aquél debe imputarse a título de imprudencia. El riesgo propio de la contravención prevista por el art. 112, CC, es abstracto. Es decir que esa contravención tipifica una tentativa de homicidio imprudente (o de lesiones imprudentes dependiendo del caso) que, como tal, no sería punible.

Los criterios esbozados, con todo, posiblemente no estén exentos de críticas pero al menos ofrecen una solución aceptable y coherente a la problemática planteada, que podría complecer a la postura (dominante) que no cuestiona la corrección de las categorías clásicas de delito de peligro concreto y delito de peligro abstracto, así como su vinculación con los delitos de lesión.

VII. Bibliografía

AMANS, Carla V. y NAGER, Horacio S., *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009.

BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, 2.^a ed., Buenos Aires, Hammurabi, 1999.

BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 2009 [2000].

DUFF, R. Anthony/MARSHALL, Sandra E., “‘Daños Remotos’, ‘Peligro Abstracto’ y los ‘Dos Principios del Daño’” (trad. Diego HAMMERSCHLAG), en *Revista Argentina de Teoría Jurídica, Universidad Torcuato Di Tella*, vol. 15, agosto de 2014.

FERRANTE, Marcelo, “Con el fin...”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2008, año 9, n.º 1, pp. 27-44.

— “Argentina”, en HELLER, Kevin/DUBBER, Markus (eds.), *The handbook of comparative criminal law*, Stanford, University Press, 2011.

FONTÁN BALESTRA, Carlos (actualizado por Guillermo A. C. LEDESMA), *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2014 [2013].

FRISTER, Helmut, *Derecho Penal Parte General* (trad. Marcelo A. SANCINETTI), 4.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2011 [2009].

JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (trad. José Luis MANZANARES SAMANIEGO), 4.ª ed., Granada, Comares, 1993.

KINDHÄUSER, Urs, “Estructura y Legitimación de los delitos de peligro en el derecho penal” (trad. Nuria PASTOR MUÑOZ), en *InDret*, 1/2009.

KISS, Alejandro, *El delito de peligro abstracto*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011.

— “Delito de peligro concreto y acción peligrosa”, en MAIER, Julio/SANCINETTI, Marcelo A./SCHÖNE, Wolfgang (eds.), en *Dogmática penal entre el naturalismo y normativismo. Homenaje a EBERHARD STRUENSEE*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2011, 299-328.

— “Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo ‘adelantado’? en *InDret*, 1/2015.

LERMAN, Marcelo D., “La distinción entre la tentativa de homicidio y el abuso de armas”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo Perrot, febrero de 2005, pp. 105-106.

LÓPEZ, Walter Eduardo, “Algunas reflexiones sobre el artículo 193 bis del Código Penal de la Nación - La acusación alternativa artículo 112 del Código Contravencional - El problema de la competencia” en *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/walter-eduardo-lopez-algunas-reflexiones-sobre-articulo-193-bis-codigo-penal-nacion-acusacion-alternativa-articulo-112-codigo-contravencional-problema-competencia-dacf110163-2011-10-11/123456789-0abc-defg3610-11fcanirtcod> [enlace verificado el día 4 de diciembre de 2016].

PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, *El dolo eventual, Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010.

QUIROGA, Valeria A., “El artículo 144 quáter del Código Penal: la omisión funcional de evitar el delito de torturas”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo Perrot, n.º 9, 2012, pp. 1529-1536.

RIGHI, Esteban, “El dolo eventual en la tentativa”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, n.º 1, 1972, pp. 303-307.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, t. I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito* (trad. Diego Manuel LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO y Javier DE VICENTE REMESAL), Madrid, Civitas, 2006 [1997].

SANCINETTI, Marcelo, A., “Tipos de peligro, en las figuras penales (homenaje al profesor Carlos Creus)”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, año VII, n.º 12, 2001, pp. 147-170.

— “Abandono de persona y homicidio por omisión”, en ZIFFER, Patricia (dir.), *Jurisprudencia de Casación Penal*, t. 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pp. 245-361.

STRUENSEE, Eberhard, “Exposición y abandono de personas”, en JAKOBS, Günther/STRUENSEE, Eberhard, *Problemas capitales del derecho penal moderno, libro homenaje a HANS WELZEL*, Buenos Aires, Hammurabi.

TERRAGNI, Marco Antonio, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2013 [2012].

ZAFFARONI, Raúl/ALGIA, Alejandro/SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, 2002.